

44º Jornada Notarial Bonaerense. Carilo, 16 al 18 de mayo de 2026.



Título: Sujetos vulnerables, contratación remota y protección de datos: una respuesta desde la función notarial

Tema: III. EJERCICIO NOTARIAL EN LA ERA DIGITAL

Coordinadores: Not. SCHMIDT Walter C. y Not. LASSALLE, Sebastián

Categoría: Trabajos Individuales

Autor: Not. PINTO, Santiago

Contacto: santiagopinto@outlook.com.ar

ÍNDICE

ÍNDICE: PONENCIAS. De lege lata. De lege ferenda. SUMARIO. DESARROLLO: Sujetos vulnerables; Adultos mayores y brecha digital; Consumidores y consumidor hipervulnerable; La realidad de la contratación remota; La firma electrónica y firma digital en los contratos a distancia; Exposición al riesgo económico en las relaciones de consumo; Plataformas de contratación remota privadas y responsabilidad; Protección de datos personales y biometría; Certificación notarial de firmas electrónicas; Función notarial y contratación remota; Rol del notario en la tutela preventiva y seguridad jurídica; Tratamiento de datos personales en el ámbito notarial. CONCLUSIÓN. BIBLIOGRAFÍA

PONENCIAS

De lege lata

1. La intervención notarial a distancia constituye una tutela efectiva en la protección de los adultos mayores y de los consumidores vulnerables, en tanto permite asegurar la comprensión del acto, superando las limitaciones de las plataformas privadas de validación basadas exclusivamente en datos biométricos.

2. Las plataformas de contratación remota privadas quedan alcanzadas por la normativa de consumo, tanto por la conexidad contractual con el contrato principal en el que intervienen como por el propio servicio que brindan, resultando aplicable el régimen de responsabilidad solidaria del artículo 40 de la Ley de Defensa del Consumidor. En contraposición, en la PAND intervienen el notario y el requirente, siendo la plataforma un medio y una herramienta para la contratación a distancia. En consecuencia, tratándose de una profesión liberal, la cual se encuentra excluida por ley, la prestación del servicio no constituye una relación de consumo

3. El uso y exigencia de datos sensibles, como la biometría, en plataformas de contratación remota privadas plantea dudas sobre su tratamiento y resguardo, resultando la intervención notarial por medio de la PAND más idónea para su protección.

4. La intervención notarial a través de la PAND en contratos de consumo a distancia reduce el riesgo económico para las empresas, en especial frente a acciones colectivas y en la aplicación de daños punitivos.

De lege ferenda

5. Debe establecerse la utilización obligatoria de la PAND en la contratación a distancia de contenido patrimonial sensible como medida de protección de los adultos mayores y en cumplimiento de las obligaciones del Estado en materia de accesibilidad conforme a la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores

SUMARIO

El trabajo aborda la problemática de la contratación remota desde la perspectiva de los sujetos vulnerables, en particular adultos mayores y consumidores hipervulnerables, analizando las limitaciones de los sistemas basados exclusivamente en validación tecnológica en materia probatoria, de consentimiento y de protección de datos personales. En este marco, se examina el régimen jurídico aplicable a las plataformas privadas, su encuadre dentro del derecho del consumidor y los riesgos económicos derivados de su operatoria, así como las tensiones que genera el uso de datos biométricos y la insuficiencia de la mera conformidad digital para garantizar un consentimiento válido. Finalmente, se sostiene que la intervención notarial a distancia, a través de la PAND, permite superar estas deficiencias al asegurar la identidad, el entendimiento del acto y un adecuado respaldo probatorio, consolidándose como una herramienta idónea para la tutela efectiva de derechos y la seguridad jurídica en entornos digitales.

DESARROLLO

Sujetos vulnerables

La Corte Interamericana de Derechos Humanos¹ establece que son obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos y deberes especiales para el Estado miembro, que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad sea titular de una protección especial. Se reitera que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas de carácter positivo, determinables en función de las específicas necesidades de protección del sujeto de derecho.²

La CIDH, en el fallo Almonacid Arellano y otros Vs. Chile³ impuso el control de

¹De aquí en adelante CIDH

² CIDH, "CASO XIMENES LOPES VS. BRASIL". Sentencia del 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 103

³ CIDH. CASO ALMONACID ARELLANO Y OTROS VS. CHILE. EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS Sentencia de 26 de septiembre de 2006

convencionalidad como obligación de efectuarlo para todo órgano jurisdiccional de los estados miembros.

El control de convencionalidad no sólo implica la adecuación normativa del derecho interno sino que requiere el desarrollo de prácticas estatales conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados.⁴

Como detalla Medina⁵, los grupos vulnerables son aquellos cuya situación de desventaja, derivada de factores tales como la edad, el sexo, el estado civil, el nivel educativo, el origen étnico, la situación o condición física o mental, exigen la implementación de medidas adicionales para poder garantizar el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales en condiciones de igualdad ante la ley. Resulta importante la distinción entre vulnerabilidad y discapacidad, dado que toda persona con discapacidad por su condición, es vulnerable, pero no toda persona vulnerable, se encuentra en el grupo de personas con discapacidad.

La Corte⁶ ha tratado respecto de la inversión carga probatoria cuando se trate con actos de discriminación, donde el hecho de pertenecer a un determinado grupo genera una presunción de sufrir actos de discriminación, lo cual se puede observar caso específicos en el fallo HOOF⁷ en materia de la nacionalidad y el posterior fallo SISNERO⁸ en materia de género. Como explica Medina, las personas vulnerables constituyen "una categoría sospechosa" de sufrir discriminación, bastándoles probar el hecho impeditivo, recayendo la obligación de probar la no discriminación en la contraparte. Propiamente, se produce una inversión de las reglas de la prueba y el acto, aunque provenga del Estado no se presume legítimo y el demandado deberá demostrar la razonabilidad de dicha medida.⁹

Tal como expone la corte en SISNERO, *"el fundamento de la doctrina de las categorías sospechosas es revertir la situación de vulnerabilidad en la que se*

4 CIDH. 2022. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. [En línea] 08 de 08 de 2022. https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo7_2021.pdf

5 MEDINA, Graciela. Vulnerabilidad, control de constitucionalidad y reglas de prueba. Las "categorías sospechosas": Una visión jurisprudencial . Publicado en: LA LEY 22/11/2016, 22/11/2016, 1- LA LEY2016-F, 872 Cita: TR LALEY AR/DOC/3479/2016. Pág 1.

6 El concepto de "strict scrutiny" creado por la Corte Suprema de los Estados Unidos en TOYOSABURO KOREMATSU v. UNITED STATES fue receptado por nuestra Corte Suprema de Justicia en Repetto, Inés María c/ Bs. As. Prov. de s/ inconstitucionalidad de normas legales la cual desarrolló una teoría de "categoría sospechosa lo que implica que un grupo

7 CSJN. "Hooft, Pedro Cornelio Federico c/ Provincia de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad". Sentencia del 16 de Noviembre de 2004. Pagina web: <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-hooft-pedro-cornelio-federico-provincia-buenos-aires-accion-declarativa-inconstitucionalidad-fa04000213-2004-11-16/123456789-312-0004-0ots-eupmocsollaf> Consulta 29/03/2024

8 CSJN. "Sisnero, Mirtha Graciela y otros c/ Taldelva SRL y otros s/ amparo". Sentencia del 20 de Mayo de 2014. Pagina web: <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-sisnero-mirtha-graciela-otros-taldelva-srl-otros-amparo-fa14000071-2014-05-20/123456789-170-0004-1ots-eupmocsollaf> Consulta 29/03/2024

9 Ob. cit. Pág 11.

encuentran los miembros de ciertos grupos socialmente desaventajados como consecuencia del tratamiento hostil que históricamente han recibido y de los prejuicios o estereotipos discriminatorios a los que se los asocia aun en la actualidad.”¹⁰

Adultos Mayores y brecha digital

El estado y todos sus entes derivados, deben adecuar su actuación, así como tomar medidas para garantizar la protección y el correcto ejercicio de los derechos de personas mayores en cumplimiento con la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

La brecha digital, no debe entenderse solamente como un binomio de acceso o no acceso a la tecnología digital y al internet, sino también que abarca la grieta entre aquellos que posean (o no) una adecuada comprensión de su uso¹¹.

El avance exponencial de la tecnología, que se demuestra con la ley de Moore,¹² perpetúa un cambio constante en la interacción con los medios digitales y las distintas plataformas que se acceden a través de la web. Esto ocasiona que exista una correlación frecuente entre ser adulto mayor y vulnerable digitalmente, dado que el cambio constante dificulta la adaptabilidad y el aprendizaje. Como consecuencia de su vulnerabilidad digital, los adultos mayores pueden sufrir un riesgo patrimonial por un inadecuado manejo de las Tics, producto de errores en su uso o de engaños¹³

El avance en la edad del ser humano y por el deterioro biológico del cuerpo, implica mayores dificultades en la incorporación de nuevos conocimientos y una reducción en la velocidad de sus procesos de pensamiento, en comparación con otros grupos demográficos más jóvenes. En este sentido, la propia vejez dificultará con el paso del tiempo la adaptabilidad a las nuevas tecnologías, tanto sean en el uso de software como también en la interacción de las interfaces de hardware. No obstante, lo cual, como ya hemos remarcado, así como la vejez no implica una discapacidad propiamente dicha, tampoco implica la imposibilidad de aprendizaje.

10 Fallo cit. Pág 18.

11 REMILLARD, Benjamin D. Access Alone Isn't Enough. Understanding and closing the college digital divide. Pagina web: <https://pressbooks.pub/designingforcare/chapter/access-alone-isnt-enough/> Consulta: 28/03/2024

12 Moore's Law. Pagina web: <https://www.intel.com/content/www/us/en/newsroom/resources/moores-law.html#gs.6t5xyq> Consulta 1/4/2024. Gordon Moore, cofundador de la empresa de procesadores INTEL, elaboro esta ley, la cual en realidad es una observación y predicción, en la que determino que la cantidad de transistores en un procesador se duplicarían cada 12 meses. Diez años después, la readecuo a un lapso de 24 meses, manteniéndose vigente mas o menos a hasta estas épocas. Este ley es una prueba testigo más, del avance exponencial de la tecnología.

13 SPINA, María L. Los grupos vulnerables y las Tecnologías de la Información y Comunicaciones. Simposio Argentino de Informática y Derecho, SID 2013. Pág. 11. Pagina web: https://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/94148/Documento_completo.pdf-PDFA.pdf?sequence=1&is. Consulta 01/04/2024

Por otro lado, teniendo en cuenta que la vejez trae aparejado un descenso en la curva de adaptabilidad y aprendizaje, la futura generación de adultos mayores, inclusive los denominados nativos digitales, también se encontrará eventualmente alcanzada por el paradigma de la brecha digital y su inevitable estado de vulnerabilidad. Esto naturalmente responde a que el avance tecnológico tampoco les permitirá adaptarse a la misma velocidad. Seguramente los mayores cambios provengan en las interfaces de acceso a Internet o en la existencia nuevas aplicaciones y periféricos de hardware distintos a las existentes.

El artículo 26 de la Convención determina el derecho de la accesibilidad de las personas mayores, en el entorno físico, social, económico y cultural. La CPIDHPM, a los efectos de garantizar este derecho, establece como obligación de los Estados Parte, la adopción de medidas progresivas para asegurar el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones. Estas medidas deben implicar la identificación y la eliminación de barreras de todo tipo, dado que la falta de accesibilidad es una forma reconocida de discriminación.¹⁴

En definitiva, la vulnerabilidad digital de los adultos mayores no es un fenómeno transitorio, sino una manifestación de la brecha digital derivada del proceso de envejecimiento frente a tecnologías en constante cambio, configurando una problemática estructural que se proyecta sobre los adultos mayores del futuro, en tanto cada generación que envejezca enfrentará dificultades similares.

Por lo expuesto, si bien es una obligación del Estado intentar reducirla, corresponde también abordarla como una política a largo plazo.

Consumidores y Consumidor Hipervulnerable

El derecho del consumidor ha evidenciado la presencia de segmentos de la población donde se vuelve imperativo enfatizar el principio protectorio con el objetivo de asegurar el acceso a los bienes y servicios. Esta categoría de individuos, alineados con la noción internacional de grupos vulnerables, requiere una tutela especial por los niveles de dificultad agravados que evidencian.¹⁵

En esta línea, la jurisprudencia ha sostenido que la vulnerabilidad del adulto mayor como consumidor en entornos electrónicos se adiciona a la que ya presenta en su condición general de consumidor; en consecuencia, al configurarse una situación de

14 INADI. ACCESIBILIDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. Pagina web: https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/accesibilidad_y_no_discriminacion.pdf. Consulta: 4/04/2024

15 FRUSTAGLI, Sandra A. La tutela del consumidor hipervulnerable en el Derecho Argentino. Revista de Derecho del Consumidor, tercera época, Número 1 - noviembre 2016, 30-11-2.016, IJ-CCLI-396. Pág 7.

hipervulnerabilidad, el ordenamiento le reconoce mayores herramientas destinadas a equilibrar las asimetrías, que en este ámbito se manifiestan con mayor intensidad con medidas en beneficio y en protección de su patrimonio.¹⁶

La doctrina sostiene que el consumidor en entornos electrónicos debe ser considerado hipervulnerable, en tanto a su condición de consumidor se suma su desenvolvimiento en un entorno no intuitivo que acentúa las asimetrías técnicas. A diferencia de la contratación presencial, donde existe contacto directo a través de los sentidos con el objeto, en el ámbito digital el consumidor cuenta con menos elementos para decidir, lo que justifica su especial vulnerabilidad.¹⁷

En este sentido, resulta evidente que el legislador y nuestro ordenamiento reconocen la existencia de un riesgo y una situación de vulnerabilidad en la contratación a distancia, lo cual se ve reflejado en lo dispuesto por el artículo 1107 del Código Civil y Comercial de la Nación, que establece que el proveedor debe informar al consumidor todos los datos necesarios para utilizar correctamente el medio elegido, comprender los riesgos derivados de su empleo y tener absolutamente claro quién los asume. Por dicho motivo, se exigen mayores recaudos y obligaciones para el proveedor de servicios, en aras de la protección del consumidor, dado el carácter riesgoso y la vulnerabilidad a la que se encuentra sometido en este tipo de contratación.

Esta categoría se conoce como “consumidor hipervulnerable”¹⁸, también incluyéndose dentro de esta, al adulto mayor. Por dicha figura, se encuadra al sujeto en una doble protección: una tutela jurídica de tipo genérica por su carácter de consumidor y otra tutela de carácter especial, por su índole de sujeto vulnerable.

En el caso de un adulto mayor que se ve vinculado a contratos electrónicos en el marco de una relación de consumo, estamos frente a su condición de consumidor hipervulnerable, derivada tanto por su edad como por el medio de contratación electrónica.

La realidad de la contratación remota

La ciudadanía, en ocasiones, se encuentra en situaciones de indefensión, dado que no tiene control ni un entendimiento acabado sobre el funcionamiento de estas

16 . Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Mar del Plata. Sala III "M., A. M. C/ BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)" Expediente 171589. "...en el carácter de consumidora hipervulnerable de la parte actora por ser una señora "adulta mayor" se ordena a la entidad financiera demandada "Banco de la Provincia de Buenos Aires", en carácter de medida innovativa..."

17 BELTRAMO, A. N. y Faliero, J. C., El consumidor electrónico como consumidor hipervulnerable, en Barocelli, S. S. (dir.), Consumidores hipervulnerables, 1ª ed., ED, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2018, p. 217.

18 CONSUMIDORES HIPERVULNERABLES Resolución 139 / 2020. SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR. MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO. Fecha de sanción 27-05-2020

herramientas. En la práctica, poco se repara en las consecuencias que puede generar, sobre el patrimonio digital de los ciudadanos, el hecho de operar en estos entornos de riesgo¹⁹.

Como consecuencia de ello, día a día se multiplican exponencialmente los casos de estafas bancarias por medios digitales²⁰, donde se emplean técnicas de las más diversas siendo la más habitual el “phishing”²¹.

En reciente jurisprudencia, además de la condición de vulnerabilidad por edad avanzada del actor, se analizó la cuestión de la autoría del instrumento, en tanto se determinó que la entidad bancaria no tomó los recaudos suficientes que aseguren la identidad del contratante del préstamo²².

Gran parte de los contratos bancarios en la actualidad se celebran bajo la modalidad “clickwrap”²³ dentro de las plataformas de homebanking controladas por las mismas entidades acreedoras. Una de sus principales características es la integración de directrices autoejecutables²⁴ como deducciones en cuentas bancarias por préstamos, seguros, comisiones o saldos de tarjetas de crédito.

Este smartcontract, crea en un sistema de gestión como documento digital²⁵, conformado por los distintos procesos y registros de circunstancias predeterminadas requeridas tanto a clientes como representantes de la entidad bancaria para la obtención de las distintas prestaciones del sistema.

Esto, como se ha señalado, apareja conflictos judiciales frente a problemas de estafas y suplantaciones de identidad mediante engaños sistematizados²⁶

19 Consolidada jurisprudencia en casos de extracción irregular de los fondos en cuentas bancarias ha dicho “nominó como cosa riesgosa al sistema informático que permite concertar negocios y obtener servicios bancarios en forma remota” (...) “podría sostenerse que un sistema informático en actividad que permite realizar pagos y extracciones de fondos de una cuenta bancaria y que opera de forma remota es naturalmente una cosa riesgosa” (CNCom Sala D, 15/5/2008, causa “Bieniauskas, Carlos c/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires”).

20 Pagina web: <https://www.defensorcordoba.org.ar/noticia/12276/Adultos-mayores-y-vulnerabilidad-digital>. Consulta 07/04/2024

21 Phishing es un término informático que distingue a un conjunto de técnicas que persiguen el engaño a una víctima ganándose su confianza haciéndose pasar por una persona, empresa o servicio de confianza, para manipularla y hacer que realice acciones que no debería realizar. Wikipedia <https://es.wikipedia.org/wiki/Phishing>. Consulta: 25/04/2024

22 La Dra. María Cecilia Tanco en su sentencia dice: “No advierto que la actividad fraudulenta esté conectada con el hecho de que el usuario haya brindado sus datos, sino en la falta de medidas hábiles para asegurarse la identidad del usuario”. Juzgado en lo Civil y Comercial N° 19 del Departamento Judicial LA PLATA “SUAREZ DANIEL RICARDO C/ BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ NULIDAD DE CONTRATO (DIGITAL) LP-36125-2020 - Sentencia del 14/02/2022

23 Aceptación en línea a solo click

24 “REVOLUCIÓN DIGITAL. BLOCKCHAIN: AVANCE HACIA UN MUNDO HIPERCONECTADO”. Andrés Estebán Sabelli ; Sebastián Lassalle; Juan Andrés Bravo. - 1a ed adaptada. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : DiLalla, 2020. p.183

25 “Técnicamente, el documento digital es un conjunto de impulsos eléctricos que recaen en un soporte de computadora que, sometidos a un proceso, permiten su traducción al lenguaje natural a través de una pantalla, una impresora u otro periférico que genere un resultado equivalente” ORDÓÑEZ, Carlos en “Impugnación de prueba electrónica. Un novedoso, dinámico y fluctuante escenario de la actividad probatoria moderna” Sup. Esp. LegalTechII 2019 (noviembre), 11/01/2019, 21. Cita Online: AR/DOC/3571/2019)

26 <https://comunicacionjudicial.jusrionegro.gov.ar/phishing-bancario-fallo-puso-la-responsabilidad-en-la-entidad-financiera-de-cipolletti/>

Tradicionalmente, los contratos formales en soporte papel contaron con la firma ológrafa para probar autoría, identidad y la manifestación de la voluntad de los sujetos. En los ecosistemas digitales, como el de los homebanking, y por la naturaleza de su soporte, la firma ológrafa del mundo analógico no se integra eficazmente en el mundo digital, siendo reemplazada, en la mayoría de los casos, por firmas informáticas: firmas digitales y firmas electrónicas.²⁷

Desde la óptica de protección de los derechos subjetivos tanto como los consumidores y de los adultos mayores, teniendo en cuenta el plexo normativo citado²⁸, los dispositivos que contienen certificados de firma digital y los mecanismos de implementación de firma electrónica sufren cambios casi de forma constante. Esto representa una dificultad de adaptación para la persona mayor, debiendo el estado tomar medidas que garanticen su derecho a la accesibilidad.

La firma electrónica y digital en los contratos a distancia

Para el cumplimiento de las prestaciones estipuladas en los contratos celebrados en soporte digital de manera remota, una firma electrónica simple puede resultar suficiente para la eficacia de estos o al menos para el cumplimiento esperado de sus expectativas. Lo cierto es que en caso de contienda y a los efectos de su ejecución judicial, resulta dificultoso compatibilizar y armonizar los tradicionales medios probatorios del mundo analógico con criterios más modernos para este tipo de contratos.

Dentro del esquema normativo establecido principalmente por la Ley 25.506, decreto reglamentario y modificatorias, contamos con una cartilla de firmas informáticas conformada principalmente por la firma electrónica y la firma digital. Como consecuencia del dispar reconocimiento jurídico de sus efectos, estas pueden tener distinta utilidad en el derecho informático.

En virtud del principio de equivalencia funcional de la firma digital con la firma ológrafa²⁹ aquellos instrumentos que cuenten insertos un certificado de firma digital otorgado por un agente autorizado por el Estado Nacional, como la ONTI, se

27 Los conceptos de firma digital y firma electrónica no constituyen una relación de "género y especie", la "firma digital" no resulta ser una especie de la "firma electrónica" ni la "firma electrónica" es una especie de "firma digital"; ambas firmas son especies de un género más amplio no legislado que podría denominarse "firmas informáticas" (Conf. Mora, Santiago J., "Sobre firmas electrónicas, digitales y el cobro judicial de los créditos celebrados a distancia", La Ley online cita TR LALEY AR/DOC/1081/2023).

28 Se destaca que la ley de firma digital sancionada el 14 de diciembre de 2001, con más de veintidós años, no fue contemplada desde la perspectiva de los adultos mayores, más si consideramos que la CIPDHPM fue aprobada por nuestro ordenamiento mediante la ley 27.360 en el año 2017, es decir dieciséis años después de la sanción de firma digital.

29 Ley de Firma Digital N° 25.506, arts. 3°, 286 y 288.

caracterizan por asegurar la identidad del firmante conforme al principio de autoría, la integridad del documento y su no repudio por parte del titular, en virtud de la obligación de custodia del certificado, invirtiéndose la carga de la prueba en quien lo impugna. Sin perjuicio de ello, debemos decir que el principio de no repudio no puede tratarse de un axioma rígido e inamovible, dado que se convertiría en una barrera de acceso para nuestros adultos mayores, así como para los consumidores imponiéndoles la carga a estos de probar la no autoría. Interpretar lo contrario sería desnaturalizar el espíritu actual de la legislación, donde se ha adoptado avanzado hacia una carga dinámica de la prueba, como se puede observar en el artículo 53 de la LDC.

Por el otro lado en una suerte caracterización “residual” o definición “negativa” la firma electrónica³⁰ requiere para contar con los efectos de firma digital (u ológrafa) del reconocimiento posterior del firmante o bien, de sentencia judicial que tenga por representada la manifestación de voluntad. Existen fallos judiciales que descartan cualquier pretensión de considerar como instrumento privado digital a aquel que carezca de firma digital.³¹

Dentro de un nuevo paradigma imperante en el Código Civil y Comercial de la Nación, Lamber explica que *"la reforma del art. 288 CCyCN prioriza la función de prueba de autoría de la firma sobre su conceptualización como requisito formal del acto jurídico"*³². En esos supuestos la jurisprudencia³³ ha tenido por probada la manifestación de la voluntad en instrumentos suscriptos con firmas electrónicas, es decir, instrumentos particulares no firmados. Por lo general estos decisorios judiciales

30 Art 5 Ley 25.506. Firma electrónica. Se entiende por firma electrónica al conjunto de datos electrónicos integrados, ligados o asociados de manera lógica a otros datos electrónicos, utilizado por el signatario como su medio de identificación, que carezca de alguno de los requisitos legales para ser considerada firma digital. En caso de ser desconocida la firma electrónica corresponde a quien la invoca acreditar su validez.

31 "AFLUENTA S.A. C/ CELIZ MARIA MARTA S/ COBRO EJECUTIVO" C. Civ. y Com. San Isidro sala 2da (14/12/2021) – Confirma la sentencia de grado en el sentido de rechazarla vía ejecutiva del contrato de mutuo por estar suscripto con firma electrónica "Y, a tenor de lo normado por el art. 287, primer párrafo, del CCyCN citado, debe considerarse que el título base de la ejecución promovida, al no estar suscripto con firma digital por el deudor, sino con firma electrónica, integra la categoría de instrumento particular no firmado, respecto de los que no puede prepararse vía ejecutiva; no obstante claro está la validez jurídica y eficacia que pueda tener, cuya dilucidación no puede realizarse por el andarivel elegido".."es claro que no puede considerarse que el instrumento ejecutado haya satisfecho el requisito de firma previsto en el Código sustancial aludido, y, que, por ende, sea un instrumento privado. Para que ello ocurriera, nos vemos forzados a concluir que debió contar, en rigor, con firma manuscrita o digital del deudor".

32 Néstor Daniel Lamber "La firma en los contratos electrónicos y la crisis del concepto de firma ológrafa frente a su digitalización" En: Revista de Derecho Privado y Comunitario, 2023-1 Contratación electrónica. Ed. Rubinzal Culzoni p.112

33 "En mi opinión, entiendo que a partir del principio de libertad de formas y del principio de libertad para probar los contratos establecidos por el CCyC que se desprenden de los arts. 284, 285, 1015 y 1019 del CCyC, un documento digital que se encuentra suscripto mediante firma electrónica acredita la manifestación de voluntad y perfecciona el acto jurídico en todos aquellos casos en que las normas no exijan formalidad alguna; (...)de la última parte del citado art. 319 se desprende que el valor probatorio estará determinado por el tipo de soporte y aquellas cuestiones técnicas que hagan a su seguridad, de manera que deviene innegable su aplicación a la firma electrónica, asignándole al juzgador un amplio margen de maniobra para su evaluación" Sala 1º Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Mar del Plata)"BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/ J L S S/COBRO EJECUTIVO" - Expte. N° 176660)

han valorado la utilización de este tipo de firmas dentro de un esquema de interoperabilidad vinculado a otros registros electrónicos para imputar su autoría³⁴.

Consideramos que esta corriente de pensamiento carece de una mirada centrada en los adultos mayores y en los consumidores como grupos vulnerables, por lo que la utilización de este tipo de tecnologías debe necesariamente complementarse con medidas adicionales que no solo refuercen la seguridad informática, sino que también resguarden de manera efectiva los derechos y garantías de ambos. Desde la óptica del derecho a la accesibilidad, una solución en sentido contrario implicaría un supuesto de discriminación y una vulneración de derechos en colisión con las protecciones antes señaladas, generando además inseguridad jurídica frente a eventuales nulidades o revisiones judiciales de este tipo de contratos.

Tal como se ha señalado, el principio de no repudio, en el marco de relaciones de consumo y especialmente frente a consumidores hipervulnerables, puede verse relativizado. En estos supuestos, la inversión de la carga de la prueba y las exigencias propias del régimen consumeril pueden derivar en que sea el propio proveedor quien deba acreditar la autoría de la firma, y no el usuario quien deba probar su desconocimiento. Esta situación se acentúa en el caso de adultos mayores, donde la tutela reforzada y doctrinas como la categoría sospechosa imponen un mayor estándar de protección, generando también inversiones en la carga de la prueba. En consecuencia, ante escenarios de duda se torna necesario recurrir a soluciones jurídicas apoyadas en herramientas digitales que permitan acreditar de manera fehaciente la identidad y aseguren el entendimiento del acto, brindando un respaldo probatorio suficiente frente a eventuales litigios.

Exposición al riesgo económico en las relaciones de consumo

En este contexto, adquiere especial relevancia la aplicación de los daños punitivos, en tanto no se limitan a reparar el perjuicio causado, sino que buscan sancionar conductas del proveedor y evitar que se repitan, lo que puede derivar en condenas de gran cuantía.

34 Incluso se reconocen las innegables bondades en los datos y metadatos alojados en registros electrónicos de entidades públicas y privadas con gran certeza a lo que hace a la seguridad informática, empleando en su mayoría tecnología de blockchain; lo que ha determinado que el mismo el legislador les haya reconocido en algunos casos# excepcionalísimos la eficacia jurídica de las de firmas electrónicas con amplios efectos similares a las digitales (p. ejem. en contratos de garantía recíproca “La Autoridad de Aplicación podrá autorizar la celebración de contratos de garantía mediante instrumentos particulares no firmados, en los términos y condiciones que al efecto establezca (art. 72 Ley 24.467) o instrumentos bancarios como títulos valores, cheques electrónicos, etc. en que la ley 27.444 establece que “Si el instrumento fuese generado por medios electrónicos el requisito de la firma quedará satisfecho si se utiliza cualquier método que asegure indubitablemente la exteriorización de la voluntad de las partes y la integridad del instrumento”)

La aplicación de los daños punitivos en materia de consumo, conforme lo previsto en el artículo 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor, que habilita al juez a imponer una multa civil a favor del consumidor frente al incumplimiento de obligaciones legales o contractuales por parte del proveedor. Se trata de una sanción que puede alcanzar condenas de gran cuantía, cuya finalidad no se vincula directamente con el daño sufrido, sino con la gravedad del incumplimiento y la conducta del proveedor.

Estas multas tienen carácter excepcional, pero la jurisprudencia las ha aplicado cuando la empresa incurre en conductas que justifican su condena. Se trata de supuestos de comportamiento groseramente negligente, que evidencian de manera clara la protección del interés del proveedor en desmedro del consumidor.³⁵³⁶

Los incumplimientos de los deberes que imponen las leyes de consumo, así como los daños ocasionados en el marco de la prestación del servicio, no se agotan en reclamos individuales, sino que pueden dar lugar a acciones colectivas cuando exista un interés homogéneo entre los consumidores afectados.

Esto se sustenta en la existencia de la acción colectiva prevista en nuestra Constitución Nacional. Ante la ausencia de una regulación específica, esta disposición posee carácter operativo, lo que implica que los jueces deben otorgarle plena eficacia cuando se verifique una lesión a un derecho fundamental y se evidencie una afectación en el acceso a la justicia.³⁷

Tal es así que actualmente existe una verdadera regulación impropia de la acción colectiva, que fue establecido en el marco del caso "HALABI ERNESTO C/ PEN - LEY 25873 DTO 1563/04 - s/ amparo ley 16.986"³⁸ donde se trató la naturaleza jurídica de los derechos constitucionales y su protección mediante las acciones procesales colectivas, estableciendo criterios para su ejercicio y delimitando las categorías de derechos que pueden ser objeto de tutela judicial.³⁹

35 C., M. c/ Prisma Medios de Pago S.A.U. y otro s/ ordinario, CNCom., Sala E, 25 de febrero de 2025.

36 Scozzafava, Fiorella c/ BBVA Banco Francés S.A. s/ sumarísimo, expte. N° 102.310/2021, CNCom., Sala D, 15 de julio de 2025.

37 Artículo 43...Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización...(.)a

38 CSJN. HALABI ERNESTO c/ P.E.N.LEY 25873-DTO. 1563/04 s/AMPARO LEY 16.986. Fallos: 332:111

39 La corte determino que primero se debía efectuar análisis de los presupuesto previos, determinado si se trataba de Derechos individuales, cuyo ejercicio corresponde exclusivamente a su titular, y Derechos de incidencia colectiva, los cuales pueden recaer sobre bienes colectivos, o sobre intereses individuales homogéneos. Los primeros son indivisibles, pertenecen a la comunidad, y los segundos, se refieren a situaciones en las que múltiples sujetos comparten una afectación derivada de un mismo hecho generador. El tribunal entiende que es imprescindible de la Existencia de un "caso" o controversia jurídica que requiera resolución judicial y efectuar la Determinación de si la afectación es actual o una amenaza futura previsible. Explaya que la legitimación procesal depende del tipo de de derecho tutelado: Los derechos sobre bienes jurídicos individuales son ejercidos por su titular. Para el caso de estudio, la tutela de derechos colectivos, se reconoce existencia de bienes jurídicos colectivos que requieren protección específica, con reglas diferenciadas respecto de los bienes individuales, y su tutela puede ser ejercida por el Defensor del Pueblo, asociaciones especializadas o los

En el ámbito de las acciones colectivas, pueden mencionarse casos como “Consumidores Financieros c/ Banco Itaú”⁴⁰, y otros precedentes⁴¹ en igual sentido, lo que muestra una tendencia de la jurisprudencia a aplicar daños punitivos.

En consecuencia, los incumplimientos en la prestación del servicio o en las obligaciones propias del proveedor en una relación de consumo no solo generan responsabilidad jurídica, sino que pueden derivar en contingencias económicas de gran escala. En este sentido, las empresas deben tener en consideración no solo el aspecto jurídico, sino también proyectar estos riesgos en su análisis económico, ya que la eventual imposición de daños punitivos puede impactar directamente en su rentabilidad y en sus costos.

En este escenario, la problemática se agrava en la contratación remota, donde la intervención de plataformas digitales amplifica el riesgo y proyecta la responsabilidad a toda la cadena.

Plataformas de contratación remota privadas y responsabilidad

En la operatoria actual existen plataformas de empresas privadas que intentan facilitar la contratación remota en instrumentos, ofreciendo servicios de validación de identidad mediante distintas herramientas tecnológicas.

En este caso no estamos frente a un único contrato, sino a varios que se encuentran vinculados entre sí, en función de una misma finalidad económica, lo que lleva a aplicar las reglas de la conexidad contractual. En este sentido, por aplicación del artículo 1073 del Código Civil y Comercial, estos contratos deben ser considerados como parte de una unidad, en la que existe una finalidad común y determinante. A su vez, la norma siguiente incorpora una regla de interpretación que impide analizarlos de forma aislada, debiendo interpretarse de manera conjunta.⁴²

En este punto, corresponde tener en cuenta que, en el caso de las plataformas digitales privadas, estas operan a través de un contrato de prestación de servicios por el cual brindan herramientas de firma electrónica y gestión documental. Dicho contrato, en la medida en que una de las partes revista carácter de consumidor, queda

afectados. Se establece una clara diferenciación entre bienes colectivos e intereses individuales homogéneos. Los bienes colectivos son indivisibles y pertenecen a la comunidad. Los intereses individuales homogéneos afectan a sujetos distintos, pero con un origen común, lo que justifica el tratamiento procesal conjunto. El fallo advierte que respecto de las Acciones de clase existe ausencia de regulación legal específica. Se previene de la falta de una norma que reglamente su ejercicio, señalando la necesidad de que el legislador establezca criterios claros sobre la determinación de la clase afectada, la legitimación y los efectos de la sentencia judicial.

40 Consumidores Financieros Asociación Civil para su Defensa c/ Banco Itaú Buen Ayre Argentina S.A. s/ ordinario, CSJN, 24 de junio de 2014.

41 PADEC c/ Swiss Medical S.A., CNCom., Sala C, 2016.

42 OTERO. Esteban D. El consumidor Inmobiliario. REVISTA NOTARIAL 993 - 2022. Pág 745

alcanzado por la normativa consumeril y, además, se vincula con el contrato principal, configurando un supuesto de conexidad contractual. En la práctica, ello implica que el usuario no contratará un servicio aislado, sino que queda incorporado a una estructura contractual más amplia.

En este sentido, estas plataformas, en tanto prestan un servicio al usuario, asumen el carácter de proveedores, lo que implica la existencia de un deber de información propio. Esto impone un deber de información reforzado respecto al alcance del servicio que brindan, en particular en lo relativo a los procesos de validación de identidad y al funcionamiento del sistema de firma electrónica, incluyendo la utilización de datos biométricos. A su vez, y de manera indirecta, también se ven alcanzadas por deberes de información vinculados al contrato principal, en la medida en que su servicio se integra con dicho negocio.

En definitiva, la mera apariencia de conformidad digital no alcanza para tener por configurado un consentimiento válido, en tanto no asegura el debido discernimiento ni la real comprensión del acto, especialmente en supuestos de consumidores vulnerables.

En este marco, también debe considerarse lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley de Defensa del Consumidor, que establece un régimen de responsabilidad solidaria cuando el daño al consumidor deriva del vicio o riesgo de la cosa o del servicio, alcanzando a todas las empresas que intervienen en la cadena.

Por ello, frente a la aplicación conjunta de la conexidad contractual y del derecho del consumidor, no pueden ser considerados como meros intermediarios, sino que quedan alcanzados por el régimen de responsabilidad solidaria previsto en el artículo 40 de la Ley de Defensa del Consumidor.

En este sentido, se ha visto en la práctica judicial que, en casos como “Clap c/ Mercado Libre”⁴³ los jueces han considerado responsable a la plataforma digital que operaba como intermediaria en una venta, en tanto era integrante de la cadena de consumo.

Esto deja en evidencia que estas plataformas no pueden escudarse en su rol de intermediarias, ya que su intervención incide directamente en la operatoria y en el riesgo que se genera.

Protección de datos personales y Biometría

43, CNCiv., Sala K Claps, Enrique Martín y otro c/ Mercado Libre S.A. s/ daños y perjuicios, expte. N° 36.440/2010, octubre de 2012.

El tratamiento de los datos personales en el marco de las plataformas de contratación remota y del uso de aplicaciones bancarias adquiere particular relevancia, en tanto puede comprometer derechos fundamentales como la privacidad y la intimidad, especialmente en lo referido al almacenamiento y utilización de datos biométricos, tales como huellas digitales y reconocimiento facial, más aún cuando la propia operatoria los exige como requisito para su utilización.

La creciente utilización de biometría facial remota en entornos digitales plantea reparos en materia de privacidad y protección de datos personales, especialmente cuando se presenta como una exigencia necesaria o inevitable para concretar una operatoria. La preocupación se acentúa cuando, además, esa tecnología funciona como herramienta única o predominante de validación de identidad, desplazando otras alternativas más idóneas. En tales supuestos, el usuario se ve obligado a proporcionar datos que, aun cuando no sean recabados con una finalidad lesiva, poseen una potencialidad significativa de afectar la privacidad.

En el ámbito internacional, reviste especial interés el fallo del Tribunal Europeo de Derechos Humanos⁴⁴ que examinó la problemática relativa al tratamiento de datos personales y a la utilización de tecnología de biometría facial. En ese marco, el Tribunal afirmó que *“el uso de tecnología de reconocimiento facial sumamente intrusiva contra una persona que ejerce su derecho a la libertad de expresión es incompatible con los ideales y valores de una sociedad democrática”*. El precedente pone de manifiesto la particular sensibilidad del uso no consentido de imágenes y datos biométricos, en tanto su captación, almacenamiento y tratamiento pueden traducirse en una grave injerencia en la esfera privada de la persona, así como en las garantías democráticas de un Estado.

En el ámbito local, la implementación del Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos, (SRFP) ha generado controversias en materia de protección de datos personales. En ese marco, se dispuso una medida cautelar que ordenó su suspensión, en atención a los posibles riesgos para derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como la privacidad, la intimidad, el debido proceso y la no discriminación.⁴⁵

Desde esa perspectiva, el problema debe examinarse a la luz de la Ley 25.326, que exige un consentimiento libre, expreso e informado, así como información clara sobre la finalidad de la recolección, la identidad del responsable, los destinatarios de los

44 Tribunal Europeo de Derechos Humanos *Glukhin v. Russia*, disponible en: <https://repositorio.mpd.gov.ar/jspui/handle/123456789/4405> (consulta: 11 de abril de 2026)

45 Observatorio de Derecho Informático Argentino (O.D.I.A.) s/ amparo, Juzg. 1ª Inst. Cont. Adm. y Trib. N° 2, Sec. N° 3, 2022

datos y la posibilidad de ejercer los derechos de acceso, rectificación y supresión. Sin embargo, cuando la biometría se impone como presupuesto casi ineludible para operar, la libertad real de ese consentimiento queda sensiblemente debilitada. A ello se suma la falta de claridad que muchas veces existe en el ámbito de las plataformas o aplicaciones privadas, en torno al almacenamiento, conservación, eventual cesión o reutilización de esos datos, así como a los mecanismos efectivos de control de las bases que los contienen.

No negamos que la biometría facial remota puede resultar una herramienta útil como complemento en la verificación de identidad en entornos digitales, pero no debería erigirse en un requisito necesario ni obligatorio, ni tampoco en la única vía posible de validación. Antes bien, debe concebirse como un mecanismo complementario dentro de un sistema más amplio, que admita alternativas idóneas de identificación y preserve el control humano en el proceso de constatación de identidad, permitiendo de esta forma respetar la dignidad del usuario. A ello se suma que se ha advertido que los sistemas de inteligencia artificial junto con los de reconocimiento facial no siempre operan de manera neutral, en tanto pueden incorporar sesgos propios de quienes los desarrollan. Esto ha dado lugar, en distintos contextos⁴⁶, a situaciones de discriminación y exclusión de determinados grupos, especialmente en materia de género, afectando en mayor medida a las mujeres. De este modo, se pone en evidencia que el uso de estas herramientas no es ajeno a problemáticas ya existentes, sino que, en ciertos casos, puede incluso profundizarlas.

El artículo 5 de la Ley de Protección de los Datos Personales contempla los supuestos en los que no será necesario el consentimiento del titular, haciendo especial hincapié en los incisos d) y e). Sin embargo, entendemos que respecto del inciso d), la sola existencia de una relación contractual no torna automáticamente necesario cualquier tratamiento de datos, menos aun cuando se trata de mecanismos especialmente intrusivos que pueden ser sustituidos por otras vías idóneas de identificación. Del mismo modo, la excepción prevista para las entidades financieras no autoriza, por sí sola, una extensión irrestricta al tratamiento de datos biométricos. Tales supuestos deben ser interpretados restrictivamente y en armonía con la protección de la privacidad y de la dignidad de la persona.

46 https://www.infobae.com/america/soluciones/2021/06/11/cuales-son-los-principales-errores-y-sesgos-del-reconocimiento-facial-y-como-se-intenta-resolverlos-con-inteligencia-artificial/?gad_source=1&gad_campaignid=20993778607&gclid=CjwKCAjw4ufOBhBkEiwAfuC7-bzSwQyVxH8HYAQ3DKNwbNwc0N4omqnXMDli8BRBdu44c-pAE8VYYRoC8qEQAvD_BwE. Consultado 11/04/2026

Certificación notarial de firmas electrónicas

En los instrumentos firmados electrónicamente, por tratarse de instrumentos particulares no firmados en los términos del artículo 287 del Código Civil y Comercial, su valor probatorio queda supeditado al decisorio judicial conforme el artículo 319 del mismo cuerpo legal, o en su caso, al reconocimiento de autoría de quien invoca esta firma, invirtiendo de esta forma la carga de la prueba conforme a los artículos 314 del Código Civil y Comercial y 5 de la Ley de Firma Digital. En este contexto, al no contar estos instrumentos con las bondades propias de aquellos suscriptos de forma ológrafa o digital, existe un grado de incertidumbre ab initio del negocio jurídico que encuentra en el escribano un agente propicio para que, mediante su intervención, se pueda reducir la futura conflictividad dentro de lo que se conoce como seguridad jurídica preventiva.

De este modo, desde el momento en que se produce el requerimiento al notario de su certificación, existe una primera intención de reconocimiento o ratificación de la firma electrónica a utilizar.⁴⁷

El requirente podrá asistir personalmente a la notaría y, frente al escribano, requerir de este una certificación de firma electrónica.

En este sentido, la presencia física del escribano da cuenta de la manifestación de la voluntad prestada de forma válida en el documento digital que se firma, por lo que si esta firma electrónica cuenta con mayores o menores requisitos técnicos se torna abstracto, pudiendo tratarse incluso del ingreso de un usuario y clave en un formulario web, la aceptación mediante un clic de términos y condiciones de un producto o servicio, el envío de un correo electrónico con reconocimiento de derechos o bien la utilización de una tablet o signpad con un software especializado a los efectos de su incorporación como dato en un documento digital.

En todos los casos el escribano, mediante su firma digital, validará todo el proceso y suscribirá un folio de actuación notarial creado a tales efectos. A su vez, este documento contendrá un código QR o sistema similar que permita su recuperación desde el reservorio, lo cual resulta relevante en tanto en la mayoría de los contratos electrónicos por adhesión los consumidores raramente cuentan con un documento o archivo que concentre los registros a los que prestaron su conformidad, garantizando de esta forma su acceso a la información.

Función notarial y contratación remota

⁴⁷ Ob cit. LAMBER, Nestor Ruben p. 124.

Entre las opciones más comunes de intervención notarial vinculadas con la contratación electrónica es la certificación notarial de firmas, regulada en los artículos 174 a 177 de la ley 9020/78, si bien no eleva a la jerarquía de instrumento público al instrumento privado cuyas firmas se certifican, brinda mayores certezas por tratarse de un proceso que se desarrolla en un marco de normalidad que garantiza su legalidad. Tal como expone la doctrina española la mayor seguridad sobre la verdad del documento radica en la presencia del notario autorizante, dado que la inmediatez sustenta el principio de legalidad.

Por su parte, la certificación de firma ológrafa y su reproducción digital constituyen instrumentos que, por su naturaleza nativa digital, resultan de ágil circulación. A su vez, cuentan con una amplia recepción por parte de los entes administrativos del Estado, siendo cada vez más los particulares que los eligen y los organismos que los receptan.

Si bien en la actualidad son escasos los requirentes que cuentan con firma digital, ya se dispone de una plataforma notarial habilitada para la prestación de este servicio, lo que facilita el ejercicio efectivo de los derechos subjetivos de los requirentes. Cabe destacar que esta modalidad de certificación de firma digital puede realizarse tanto en su modalidad presencial física como de manera remota o a distancia.

En lo que respecta a las alternativas digitales remotas vinculadas con este tipo de actuación, la Plataforma de Actuaciones Notariales Digitales del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires permite generar una certificación de firma digital o bien una certificación de firma ológrafa con posterior certificación de reproducción digital del instrumento portante de esa firma ológrafa como archivo embebido al documento notarial digital final.

Rol del notario en la tutela preventiva y seguridad jurídica

La PAND permite la certificación de firmas electrónicas a distancia en un ambiente seguro y de fácil acceso para el ciudadano. En cumplimiento de los más altos estándares de seguridad y calidad, la plataforma se integra a registros estatales para garantizar la identidad de los requirentes. A través de una interfaz amigable se asegura el proceso de representación de la voluntad por medios digitales.

Este proceso, que incluso puede contar con la grabación de la audiencia, comienza con la validación de la identidad del requirente por parte del notario, pudiendo valerse de herramientas de forma opcional como la biometría, y continúa con el intercambio de archivos digitales y el uso de tecnologías de georreferenciación. Todo esto se

desarrolla bajo el debido consentimiento informado del requirente y dentro de un marco de especial resguardo, propio del deber de confidencialidad que caracteriza la función notarial.

La utilización de la PAND para la certificación notarial de firmas a distancia donde intervengan adultos mayores y consumidores digitales es un medio idóneo para la protección de los mismos. Esto se sustenta en que la intervención notarial configura una tutela efectiva y preventiva de los derechos subjetivos de estos. La presencia del notario garantiza la identidad, capacidad, legitimación del firmante y la legalidad del acto, satisfaciendo los más altos estándares de seguridad jurídica preventiva.

La intervención del notario permite una adecuada calificación de la voluntad expresada electrónicamente y los ánimos de contratación en un acto jurídicamente viable.

Es frecuente que los sujetos vulnerables digitalmente por distintos motivos, su voluntad se vea afectada al realizar actos en plataformas electrónicas sin la intención o el alcance deseados. La intervención notarial en la contratación a distancia, implica un beneficio no solo para el requirente sino también para la otra parte con la que contrate. Se evita la conflictividad entre las partes y promueve la paz social. Ante el eventual conflicto, el órgano jurisdiccional tendrá un elemento objetivo para poder analizar y tener por probada la autoría y el entendimiento.

La intervención del escribano, en su carácter de tercero imparcial y en ejercicio de una función pública, garantiza el adecuado proceso de información, el discernimiento y la comprensión del acto por parte de quienes intervienen, elementos que resultan centrales para la validez del acto y la seguridad jurídica.

Desde el punto de vista normativo, la relación entre el requirente y el notario no encuadra dentro del régimen de consumo, en virtud de la exclusión expresa prevista en el artículo 2 de la LDC para los servicios de profesionales liberales. Aun prescindiendo de dicha previsión, la propia naturaleza jurídica de la función notarial conduce al mismo resultado: no estamos ante una relación propia del consumo, con asimetría contractual, sino frente a una intervención profesional orientada a evitar situaciones de desequilibrio.

En este sentido, la utilización de la PAND no configura una relación autónoma de consumo, en tanto la plataforma no constituye el objeto principal del vínculo, sino un medio o herramienta para la prestación del servicio notarial. El eje de la relación jurídica se mantiene en la actuación del escribano y el requirente, siendo la plataforma un soporte instrumental para la contratación a distancia.

Como sostiene Cosola⁴⁸, los derechos humanos se fortalecen en el documento notarial, al cumplir con nuestros deberes éticos, al tener siempre en cuenta las declaraciones de las partes y al efectuar el asesoramiento y el análisis jurídico notarial que otorga validez y legitimidad a la voluntad de los particulares.

Esto no solo se proyecta sobre el acto en el que el escribano interviene, sino también sobre el propio contrato de servicio profesional que celebra con el requirente. Aun cuando se trate de un servicio oneroso, la esencia de la función notarial y el carácter imparcial del escribano resultan incompatibles con la asimetría contractual. El escribano, en ejercicio de su función, asesora, informa, controla la legalidad y verifica que el requirente conozca efectivamente el alcance del acto que celebra.

En este escenario, la PAND aparece como una herramienta idónea para dar respuesta a la problemática probatoria que se plantea en los supuestos de contratación remota, en tanto permite asegurar la identidad de las partes y el entendimiento del acto, brindando un respaldo probatorio adecuado frente a la inversión de la carga de la prueba y a las exigencias propias del régimen de consumo y de la tutela reforzada de los adultos mayores.

Resulta claro que la actuación notarial a través de PAND permite proyectar en el entorno digital las garantías propias de la función, introduciendo un nivel reforzado de protección y manteniendo la intervención humana como elemento central.

Tratamiento de datos personales en el ámbito notarial

Desde esta óptica, adquiere particular relevancia el ámbito notarial, en el cual la tecnología no sustituye el juicio profesional del escribano, sino que opera, en su caso, como instrumento de apoyo. Ello permite compatibilizar las ventajas prácticas de los entornos remotos con una tutela más adecuada de la privacidad del requirente, especialmente cuando la biometría no es impuesta como única alternativa y cuando, además, la información recabada queda amparada no solo por el régimen general de protección de datos personales, sino también por el deber de secreto profesional propio de la función notarial.

A ello se suma que, en la función notarial, el tratamiento de datos personales se desarrolla también dentro de un marco institucional de custodia. No debe perderse de vista que la actividad notarial, en el ejercicio cotidiano de su función, involucra

48 COSOLA, Sebastian J. LOS EFECTOS DE LA PUBLICIDAD EN EL DOCUMENTO NOTARIAL. La decisión jurídica a partir de la convivencia de las instituciones jerarquizadas y de la conformación de una teoría de valores trascendentes .Tesis doctoral presentada en la Facultad de Derecho de la Universidad Austral. Buenos Aires. 2017. Pág 313

información sensible, relativa a la identidad de las personas, su planificación patrimonial, sus vínculos familiares, sus negocios jurídicos y, en general, a múltiples aspectos de su esfera privada.

En esa línea, el escribano interviene como depositario del protocolo notarial, cuya guarda y conservación le son confiadas por el ordenamiento, dentro de un sistema en el que también interviene el Colegio de Escribanos en la esfera de los archivos notariales. Esa especial responsabilidad en la guarda de información y en la conservación de instrumentos públicos de tal naturaleza permite advertir que el notario presenta condiciones particularmente idóneas y confiables para el resguardo de datos personales de los requirentes, incluso cuando se trata de datos sensibles o de información que, por su naturaleza o por sus posibles usos posteriores, puede comprometer de manera relevante los derechos a la privacidad y a la intimidad de su titular.

CONCLUSIÓN

De lo expuesto, corresponde afirmar que el Estado tiene la obligación, conforme los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de garantizar la accesibilidad y la protección de los adultos mayores y de los grupos vulnerables, dentro de los cuales se encuentra el consumidor hipervulnerable en el marco de la contratación remota. En este sentido, a través del control de convencionalidad, debe adecuar las prácticas y herramientas utilizadas de modo tal que aseguren una tutela efectiva de estos sujetos.

En este contexto, la intervención notarial a distancia se presenta como una herramienta que no solo contribuye a una mayor protección del consumidor, asegurando la comprensión del acto y reduciendo situaciones de abuso, sino que también otorga previsibilidad al proveedor de servicios. En efecto, en aquellos casos en que el proveedor ha cumplido con su deber de información, ha actuado de buena fe y ha garantizado que el consumidor comprenda el alcance del acto celebrado, se encuentra en una mejor posición frente a un eventual conflicto judicial.

De este modo, lejos de constituir una carga adicional, la implementación de este tipo de herramientas permite equilibrar la relación entre las partes, fortaleciendo la tutela del consumidor y, al mismo tiempo, brindando mayor seguridad jurídica al proveedor, quien cuenta con elementos que acreditan el cumplimiento de sus obligaciones.

En definitiva, se trata de un mecanismo que no solo contribuye al cumplimiento de las obligaciones estatales en materia de protección de grupos vulnerables, sino que también mejora la previsibilidad y la seguridad en las relaciones jurídicas, beneficiando a ambas partes.

Finalmente, no puede admitirse que la validación de la identidad mediante mecanismos biométricos en entornos remotos se erija como eje exclusivo del sistema, desplazando toda consideración sobre el discernimiento y el entendimiento del acto, especialmente en presencia de sujetos vulnerables. A ello se suma que el uso de datos biométricos, en tanto datos sensibles, introduce tensiones relevantes en materia de privacidad y protección de datos personales. En este escenario, la intervención notarial se presenta como un elemento insustituible para garantizar una tutela efectiva de derechos y la seguridad jurídica.

BIBLIOGRAFÍA

La misma resulta de la que fue citada en los pies de página y desarrollo del presente trabajo.

i

ⁱ El presente trabajo retoma, reformula y profundiza el trabajo 'Los Adultos Mayores en la Contratación Electrónica: Herramientas Notariales Digitales', presentado en la 43ª Jornada Notarial Bonaerense (Mar del Plata, 24 al 27 de abril de 2024), elaborado en coautoría con el Not. Sebastián Lassalle, incorporando nuevas consideraciones y actualización del enfoque y teniendo permiso expreso del coautor para su uso.